República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-62635731-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Junio de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2021-84839886- -APN-SGASAD#TFN; TRANSMISIONES CARDANICAS SOCIEDAD ANONIMA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**TRANSMISIONES CARDANICAS S.A. c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2021-84839886- -APN-SGASAD#TFN**.

El **Dr. Segura** dijo:

I.- Objeto del Proceso**:** determinar si se ajusta o no a derecho la Resolución PRLA 2895/2019, que confirmó el cargo FI 175/2010, formulado en relación al despacho de importación 07 001 IC05 012139L, con fundamento en la Resolución Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa 306/2009.

II.- Fundamentos de la apelación (RE-2021-84838566-APN-SGASAD#TFN)**:** En primer lugar, la actora plantea la nulidad de la resolución apelada, en cuanto "SE aparta manifiestamente de los hechos y el derecho que subyacen en la causa". Sostiene que actuó de buena fe, adquiriendo productos del Brasil clasificados en la posición NCM 8708.99.90 y que sólo tras largas gestiones e investigaciones pudo determinarse que la firma brasileña ocultaba a sus propias autoridades la procedencia de los productos que luego exportaba. Considera que la pretensión de la Administración es desorbitada. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución aduanera, con costas.

III.- Contestación del traslado (IF-2021-111712531-APN-DTD#JGM)**:** La DGA formula una negativa genérica de dichos de la recurrente. Reseña brevemente lo acontecido en sede administrativa. Se opone al planteo de nulidad esgrimido por la actora. Cita jurisprudencia. Afirma que la contraria pretende que se le aplique un régimen preferencial, para lo cual resulta requisito ineludible, la determinación del origen de la mercadería, pero sin cumplir con dicha exigencia. Alega que la Aduana tiene la facultad de efectuar revisiones de las actuaciones y documentación aduanera declarada, pudiendo efectuar los cargos correspondientes. Ofrece prueba y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que mediante PV-2021-112636438-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A continuación, se elevan los autos a la Sala "F", quedando en estado de dictar sentencia.

V.- Que la Actuación SIGEA 13808-301-2010 se inicia con el cargo FI 175/2010, formulado en relación al DI 07001IC05012139L. A fs. 5/6 obra la Nota Ramo 6 465/10. A continuación, se agrega copia del DI en trato y su documentación complementaria. A fs. 8/13 se incorporan copias de la Res. 306/2009 de la SICPME y de la Instrucción General 14/09 (SDG CAD). Conforme surge de la constancia de fs. 17, el cargo fue notificado a la actora el 8/7/2010. A fs. 18/19 la firma impugna el cargo. A fs. 42 se provee su presentación. A fs. 43 se expide la División Automotores y Partes mediante Nota 97/19 (DV APDI). Finalmente, a fs. 45/46 se dicta la Resolución DE PRLA 2895/2019, aquí apelada.

VI.- Que, en primer lugar, corresponde expedirse respecto de la nulidad de la resolución apelada.

El hecho que la resolución apelada no hubiera considerado algunos planteos de la actora, no la torna arbitraria ni nula, habida cuenta que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen conducentes a la solución de la causa (C.S. Fallos 278:271, y muchos otros), posibilidad asimilable, sin desmedro del derecho de defensa, a la de los funcionarios con atribuciones de decidir controversias en procedimientos que respeten el debido proceso legal.

Que corresponde señalar que la actora cuenta en esta instancia con posibilidades prácticamente irrestrictas de ejercitar su derecho de defensa, y no se advierte el interés jurídico que debe servir de base al pedido de cualquier nulidad, máxime cuando que en autos, los agravios de fondo de la actora, encuentran cabida y debida consideración a través del recurso de apelación. En consecuencia, el planteo de nulidad, debe ser rechazado.

VII.- Que corresponde determinar si se ajusta a derecho la Resolución DE PRLA 2895/2019, que rechazó la impugnación impetrada por la recurrente y confirmó el cargo FI 175/2010, intimando a la firma TRANSMISIONES CARDANICAS S.A. a hacer efectivo el pago de los tributos allí liquidados.

Que, en lo que aquí interesa, mediante el DI 07001IC05012139L, la recurrente documentó la importación para consumo de mercadería originaria y procedente de Brasil, consistente en “crucetas”, clasificadas en la posición arancelaria SIM 8708.99.90.920R, siendo la firma “AGROSTAHL S.A.”, la empresa proveedora de dicha mercadería.

Que al registrar la operación en trato, a la cual le fue asignado canal verde de selectividad, la firma importadora liquidó los tributos de conformidad con el régimen arancelario preferencial del ACE 18 (MERCOSUR).

Que, con posterioridad, al efectuar el control *expost* de importación, el servicio aduanero consideró que correspondía aplicar el tratamiento de extrazona a la mercadería importada por el referido despacho y, por ende, formular cargo por la diferencia de derechos, sobre la base de lo dispuesto por la Resolución 306/09 SICPME, por la que se determinó que los productos clasificados en la PA NCM 8708.99.90, exportados a nuestro país por la firma AGROSTAHL S.A. de la República Federativa de Brasil, no cumplían con las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen Mercosur y por el Trigésimo Octavo Protocolo Adicional al ACE 14.

VIII.- Que de la lectura de la Resolución 306/2009 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (B.O.: 16/09/2009), invocada por el servicio aduanero como fundamento del cargo cuestionado en autos, resulta lo siguiente:

1.- La SICPME accionó el procedimiento de verificación y control previsto por el art. 21 del Anexo del 44° Protocolo Adicional al ACE n° 18, en virtud de la solicitud de que se investigue el carácter originario de las crucetas clasificadas en la PA NCM 8708.99.90, exportadas a nuestro país por la firma AGROSTAHL S.A. de la República Federativa de Brasil.

2.- A tales efectos, solicitó a las autoridades brasileñas antecedentes, información y documentación sobre la firma AGROSTAHL S.A., en particular, la cantidad de crucetas producidas, las exportaciones e importaciones de crucetas realizadas, el detalle de los principales insumos utilizados como así también copia de la documentación aduanera y comercial respectiva que avalara la compra de tales insumos.

3.- De la documentación recibida surge que la empresa AGROSTAHL S.A. realizó importaciones de crucetas y juntas universales originarias de la República Popular China durante los años 2006 y 2007

4.- A su vez los representantes de la empresa AGROSTAHL S.A. ratificaron que la producción había sufrido una reducción progresiva en función del incremento de los costos habiendo sido sustituida por mercadería de origen chino, la que posteriormente fue exportada.

5.- Sobre la base de lo expuesto, y la documentación recabada el Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa resolvió que los productos clasificados en la posición NCM 8708.99.90, exportados a nuestro país por la firma AGROSTAHL S.A. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, no cumplen con las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen MERCOSUR y por el TRIGÉSIMO OCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA 14 (ACE 14), debiendo la Aduana suspender el tratamiento arancelario preferencial acordado a dicha mercadería en los términos del ACE 18 y ACE 14 y formular los cargos por diferencia de tributos respectivos en los casos que corresponda.

Que se desprende del análisis de la Resolución mencionada, que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, cumplió con el procedimiento de verificación y control establecido en 44° Protocolo Adicional al ACE 18, siendo que dicho procedimiento concluyó con la determinación de que los productos clasificados en la PA NCM 8708.99.90, exportados a nuestro país por la firma AGROSTAHL S.A. de la República Federativa de Brasil, no cumplen con las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen Mercosur y por el Trigésimo Octavo Protocolo Adicional al ACE 14.

Que cabe recordar que la Aduana –dentro del marco de sus facultades de revisión de las operaciones y documentos aduaneros (decreto 618/97)- verificó que en el despacho en cuestión se configuraba exactamente el mismo caso previsto por la Resolución SICPME 306/2009, no resultando, por ende, originaria de Brasil la mercadería importada. Y justamente ese es el momento –al efectuar el control *expost* de lo declarado y de la documentación complementaria- con que cuenta la Aduana para detectar situaciones como la de autos.

Que de lo expuesto se desprende que le asiste razón al servicio aduanero y que corresponde que la mercadería importada por el DI 07001IC05012139L tribute por el régimen de extrazona, ya que no se constató que dicha mercadería, esto es las “crucetas” importadas, sean originarias de Brasil, siendo dicha condición el requisito base que debe cumplirse a los efectos de gozar del beneficio arancelario.

IX.- Que vista la liquidación del Cargo FI 175/2010, obrante a fs. 1/3 de las act., corresponde excluir los rubros de IVA adicional y Ganancias en atención a la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia en la causa caratulada “CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que “(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos (IVA ad. y Ganancias), la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”.

Que, justamente, sobre esa base, concluye que “(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”.

Que, ello así, resulta evidente que, en esta instancia, la DGA carece de facultades para percibir el importe exigido en

concepto de percepción de impuesto a las Ganancias y adelanto de IVA.

X.- En consecuencia, el importe correspondiente al Cargo FI 175/2010 queda determinado en la suma de U$S 2.050,62, con más los intereses que deberán ser calculados desde el 23/07/2010, hasta la fecha de su efectivo pago, de acuerdo a lo establecido por el art. 794 y concordantes del Código Aduanero.

Que, por ello, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA 2895/2019, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de DOS MIL CINCUENTA DÓLATES ESTADOUNIDENSES CON 62/100, (U$S 2.050,62), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del CA, que deben calcularse desde el 23/07/2010 hasta la fecha del efectivo pago, con costas a la actora.

2.- Revocar la exigencia del pago de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias (U$S 220,31), con costas al Fisco.

El **Dr. Garbarino** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

El **Dr. González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA 2895/2019, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de DOS MIL CINCUENTA DÓLATES ESTADOUNIDENSES CON 62/100, (U$S 2.050,62), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del CA, que deben calcularse desde el 23/07/2010 hasta la fecha del efectivo pago, con costas a la actora.

2.- Revocar la exigencia del pago de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias (U$S 220,31), con costas al Fisco.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.06.05 15:41:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.06.09 18:36:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.10 13:28:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.10 13:28:59 -03:00